

SENTENCIA TC/0372/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0037, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00164-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal acogió parcialmente la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia previamente descrita fue notificada al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y su titular teniente general Rubén Darío Paulino, mediante Acto núm. 1210/2016, del cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a la Procuraduría General Administrativa según se hace constar mediante certificación emitida al efecto por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016); y, al señor José Gregorio Peña Labort el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el cual fue recibido en esta sede el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



Aunque no existe constancia de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, el señor José Gregorio Peña Labort, este depositó su escrito de defensa el diez (10) de enero de dos mil diecisiete.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El dispositivo de la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es como a continuación se cita de manera textual:

PRIMERO: EXCLUYE al Ministro de Defensa, TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO, por los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuero de la sentencia. TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE la presente Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta en fecha (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, contra el Ministerio de Defensa, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Defensa indicar si actualmente posee la documentación exigida por el accionante, de ser afirmativo, deberá entregarla; de igual manera, debe este indicar si el señor José Gregorio Peña lo puso en condiciones de rectificar la documentación exigida, y en caso de que esto haya sucedido, deberá entregarla rectificada. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica



del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia al parte accionante señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT, parte accionante, al MINISTERIO DE DEFENSA parte accionada y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

El señor José Gregorio Peña Labort indica que el Ministerio de Defensa y su titular, Teniente General Máximo William Muñoz Delgado, han incurrido en un silencio administrativo que se traduce en una violación a su derecho a la intimidad y el honor personal prescrito en el artículo 44 de la Constitución de la Nación, razón por la que solicita a este Tribunal, que en aplicación de una sana justicia constitucional, ordene a esta institución entregar la información que este requiere, que indica son relativas a su persona, como que le ordene la rectificación de la documentación que esta ha emitido respecto a su persona, la cual no se corresponde, por contener errores materiales respecto a su identificación personal, de manera que sea resarcido en sus derechos fundamentales.

Es importante anotar, que no basta que haya una vía procesal, de cualquier índole, para desestimar un pedido de amparo, hay que considerar inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Que en ese sentido, esta sala, luego de instruido el presente expediente- tal como ha señalado que es deber de los tribunales apoderados de una Acción de Amparo el Tribunal Constitucional en su sentencia 0096-2, de fecha 21 de diciembre del 2012 (Precedente que por analogía se aplica a todas sus garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución para



resguardar derechos fundamentales, como en este caso, un Hábeas Data)ha constatado de las pretensiones del accionante que se trata de un asunto
que supone una posible violación al derecho de intimidad y honor
personales, el cual se encuentra comprendido en el catálogo de derechos
fundamentales de nuestra constitución, el cual, por disposición expresa del
artículo 70 de la Constitución, no encuentra resolución más efectiva, que a
través del presente procedimiento que ha interpuesto el señor José Gregorio
Peña Labort, en virtud de lo que procede rechazar el medio de inadmisión
invocado por la Procuraduría General Administrativa, tal como se hará
constar en el dispositivo de la presente sentencia.

La parte accionada, Ministerio de Defensa expuso a esta sala, que la presente acción debe ser declarada inadmisible, puesto que el accionante ha incurrido en una serie de cambios de nombres, de los cuales estos no pueden hacerse responsable, indicando que estos problemas no fueron provocados por la institución, agregando, que debe este accionar frente al Tribunal Superior Electoral de manera que pueda obtener las rectificaciones que solicita. En este sentido, esta sala entienda que lo que sostiene el Ministerio de Defensa está plenamente ligado al fondo de las solicitudes del accionante, por lo que mal podría este tribunal declarar la presente acción inadmisible en base a lo argüido por el Ministro, razón por la que procede rechazar el fin de inadmisión presentado por el Ministerio de Defensa, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Que el silencio administrativo en materia de acceso a la información pública no se considerará en ningún momento positivo, por lo que la negativa de una entidad estatal a entregar información solicitada, que no entre dentro de las limitaciones prescritas por la misma ley, constituirá una denegación de justicia.



Que en ese sentido, (...), se verifica que el Ministerio de Defensa actuó de manera negligente frente a las solicitudes del hoy accionante, No se le da contestación a las solicitudes del accionante, que como bien se indica, en caso de ser negativa la respuesta a lo que este demanda, pues la Administración aún se encuentra obligada a responder motivando minuciosamente la negativa a la suministración de la información, situación este que no se materializa en la especie, además, no es un hecho controvertido que el derecho a acceder a informaciones y datos personales supone con este conocer de la existencia del dato al que se quiera acceder, que en caso de no existir, debe ser comunicado por la instancia a que se solicita, siempre motivando su respuesta.

Que establece la parte accionante en su instancia, que, mediante Orden General del Jefe de Estado mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, le fue rectificado su apellido de "Labourt" a "Labort", por lo que no se explica la emisión de documentos con errores en sus generales, de manera que los alegatos que, utilizados por el Ministerio Defensa para propulsar un fin de inadmisión, claramente se refutan al verificar la Orden General No. 068-2011.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. El juez de amparo incurrió en la errónea aplicación de una norma jurídica, violación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11



- (...) que tanto las partes accionadas, así como el Procurador General Administrativo plantearon la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor José Gregorio Peña Labort fundamentándose en lo siguiente (sic): 1- Que el señor José Gregorio Peña Labort había intentado su acción de hábeas data ASI (sic) un año después de su último requerimiento de rectificación AL (sic) Ministro saliente y no al que se encontraba en ese momento y que el plazo de los 60 días se encontraba ampliamente vencido.
- b. En fecha 25 de febrero del año 2016, el señor José Gregorio Peña Labort, antepuso una acción de Habeas por ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que le ratificaran documentos que no reposan en el despacho del ministro de las Fuerzas Armadas.
- c. Así las cosas, indefectiblemente la acción de amparo interpuesta en fecha 25 de febrero del año 2016 por el señor José Gregorio Peña Labort después de los 60 días desde las últimas actuaciones procesales de restitución del derecho supuestamente conculcado; que al no observar los jueces esa situación incurren en violación del artículo 70.2 de la norma que rige la materia, de decir la ley 137-11¹.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, José Gregorio Peña Labort, mediante instancia depositada el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

¹ Las negrillas son nuestras



- a. El accionante en justicia, hoy recurrido en Revisión Constitucional, después de estar más de cuatro años requiriéndole informaciones personales de su persona a los directores de los Hospitales Militares, y estos negarse pura y siempre entregar la información mediante la cual las fuerzas armadas pensionaron al Capitán retirado José Gregorio Peña Labort, F.A.R.D., de conformidad con la resolución 560-11 de la Junta de Retiro de la Fuerza Aérea, con una incapacidad en más de un 50% de pérdida de sus facultades en el desarrollo del trabajo productivo y de su vida normal, mal medicándolo, violándole el Derecho Fundamental de Acceso a la Información, el Derecho Fundamental de Discapacidad y vulnerándole su derecho fundamental de defensa, en otros procesos judiciales por necesitar esas informaciones lo cual es obstrucción de justicia.
- h. El (...) hoy recurrido en Revisión Constitucional, fue desahuciado estando de licencia médica, fue despojado de un apartamento mediante un procedimiento de embargo inmobiliario ilegal, fue objeto de un encierro ilegal por parte de la Policía Nacional, sin cometer un solo delito, fue objeto de un encierro en el departamento de psiquiatría del Hospital Central de las fuerzas armadas en contra de su voluntad y rompiendo su domicilio, donde han desparecido todos los papeles respecto a dicho internamiento, en tal sentido inició unos procesos en los tribunales de la República, y mediante comunicación de fecha 23 de mayo del 2015, sobre solicitud de expedientes médico, record médicos, copias de licencias médicas, copia de actas de junta médica militar, certificación de periodo de internamiento, certificación que describa las múltiples patologías durante el efecto secundarios de los medicamentos (Notoopil, terril, ketiapina y cervical), dirigidas al Ministro de defensa mediante el oficio no.15395, de fecha 15 de junio del 2015, ordenándole al Hospital Central de la Fuerza Aérea Dominicana, quien instruyó al hospital Dr. Ramón de Lara, la entrega de la información solicitada.
- c. (...), al no recibir las informaciones solicitadas al Ministerio de defensa, reiteró la misma solicitud mediante la comunicación de fecha 15 de septiembre del 2015, sobre solicitud de documentaciones e informaciones para fines judiciales,



dirigida al Ministro de Defensa y la comunicación de fecha 07 de diciembre del 2015, sobre la solicitud de informaciones personales para fines judiciales y rectificaciones de licencias médicas entregadas por el hospital Dr. Ramón de Lara, (...) reputándose de manera continua y evidente la negativa de las Fuerzas Armadas de entregar y rectificar las informaciones relativas al expediente médico mediante el cual ha sido pensionado el Capitán Retirado José Gregorio Peña Labort, según la Resolución 560-11 de Junta de Retiro de la Fuerza Aérea Dominicana, violentando el derecho fundamental de acceso a la información y el derecho fundamental de autodeterminación de la información.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), concluye solicitando que sea "declarado admisible, con examen al fondo y subsidiariamente que sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional" en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes argumentos:

- (...) que la sentencia recurrida fue dictada en violación a la ley por errónea aplicación del artículo 72.2 de la Ley 137-11, tal y como alega la parte recurrente, razón por la cual deberá ser revocada.
- (...) que la acción administrativa objeto del presente amparo no revela arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta que pudieren haber vulnerado, restringido, lesionado o amenazado los derechos fundamentales de la parte recurrida, razón por la cual procede que sea rechazado en cuanto al fondo el Recurso de amparo interpuesto por el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT contra la Sentencia No. 00164-2016 de fecha 14 de abril del 2016 dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo.



7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 00164-2016, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Copia de la instancia contentiva de la acción judicial de hábeas data interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Instancia de recurso de revisión constitucional depositado el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Escrito de defensa depositado el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie el conflicto se origina con motivo del silencio administrativo, alegadamente manifiesto por el Ministerio de Defensa y su titular, de proveer al señor José Gregorio Peña Labort de información relativa al proceso médico llevado a cabo como consecuencia de un accidente laboral, que condujo posteriormente a la



institución castrense a disponer su pensión por discapacidad física y psicológica. Asimismo, ha invocado el referido señor que su apellido se ha hecho constar de manera errada en sendos documentos oficiales y por ello exige su rectificación al tenor de documentos que, alegadamente, avalan la veracidad y seriedad de su reclamo.

Tras entender que sus derechos y garantías fundamentales fueron vulnerados por la institución castrense, apoderó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción de hábeas data, la cual la cual fue parcialmente acogida mediante la Sentencia núm. 00164-2016. No conforme con esa decisión, el hoy recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana ha incoado ante el Tribunal Constitucional, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la misma.



b. Asimismo, en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 se establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno al plazo para la interposición de la acción de hábeas data al tenor de la ley que rige la materia.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión interpuesto, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal acogió parcialmente la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Gregorio Peña Labort el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y su Intendente.
- b. En esta línea argumentativa, al examinar la sentencia sometida al escrutinio de esta sede constitucional mediante el recurso de revisión de que se trata, advertimos



que la parte hoy recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, hubo de plantear un fin de inadmisibilidad de la acción de hábeas data incoada al efecto por el señor José Gregorio Peña Labort, relativo a la extemporaneidad de la referida acción.

- c. De manera que siendo esta una cuestión que amerita la comprobación previa a cualquier pretensión suscitada ante este tribunal constitucional, con la finalidad de establecer si la acción de amparo fue intentada en plazo hábil, es decir dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, conforme lo ha estipulado el artículo 70.2 de la ley que rige la materia, procedemos a determinar la pertinencia del amparista en su decisión.
- d. Al examinar la sentencia de hábeas data acusada, este tribunal considera que al fallar como lo hizo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha obrado cónsono con el imperativo apego a las reglas de la tutela judicial efectiva y al debido proceso en vista de que, tal y como ha sido denunciado en su escrito recursivo por la parte hoy recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el juzgador omitió estatuir medios que le fueron sometidos a su ponderación; por esta razón, la Sentencia núm. 00164-2016, ha de ser revocada por este tribunal constitucional.
- e. A estos efectos, por aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoca a conocer de la presente acción de hábeas data.
- f. De conformidad con los alegatos esgrimidos y la evaluación de la glosa procesal en sede constitucional, ha sido posible comprobar que el tribunal *a-quo*, al



juzgar los méritos de la acción de hábeas data descrita no aludió al plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, aun cuando fue invocada la inadmisibilidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del referido plazo por el hoy recurrente, tanto en sede de amparo de origen como en sede de revisión constitucional.

g. Resulta menester recordar que el artículo 64 asimila el procedimiento que rige el amparo de forma análoga al de hábeas data, de acuerdo con lo consagrado por esta norma:

Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

- h. En efecto, al procurar la correlativa protección de sus derechos y garantías fundamentales el señor José Gregorio Peña Labort realiza un desarrollo expositivo sobre la cronología de las iniciativas emprendidas por él en torno a que sea restaurado su derecho a la autodeterminación informativa, y acceso a datos personales y la información, consagrados en los artículos 44 y 49 de la Constitución, entre otros, por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.
- i. En este orden de ideas, se verifica que el accionante realizó su última diligencia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), mientras que interpuso la acción de hábeas data el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de manera que, al resultar ostensible la extemporaneidad de la acción intentada por el señor Peña Labort, lo cual se hizo constar en su escrito de defensa, respecto del



recurso de revisión Constitucional del diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), págs. 4-6; asimismo, en el escrito de hábeas data del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), pág.4.; deviene inadmisible, en virtud de que que transcurrió un lapso mayor a cinco (5) meses, período de tiempo ventajosamente superior al plazo consagrado por la norma para incoar el recurso referido.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvados de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0164-2016.



TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de hábeas data incoada por el señor José Gregorio Peña Labort contra el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana por extemporánea.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a la parte recurrida, señor José Gregorio Peña Labort y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0164-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de hábeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de Hábeas Data sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario